



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1786/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1786/2024

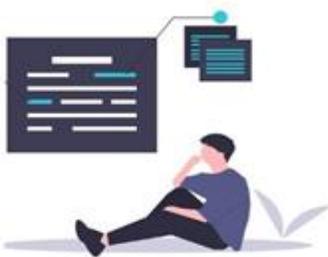
Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió un informe específico, en archivo de datos abiertos enviado a mi correo de la totalidad de personas que han hecho aportaciones el Fideicomiso que permite la transferencia de potencialidades desde que fue creado.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Beneficiario, Aportación, Cantidad, Domicilio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1786/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de Desarrollo Urbano y  
Vivienda

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1786/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud.** El siete de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **nueve de abril**, a la que le correspondió el número de folio **090162624000881**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

hecho aportaciones el Fideicomiso que permite la transferencia de potencialidades desde que fue creado, desglosado de la siguiente manera:

- 1.- Nombre del beneficiario
- 2.- Cantidad de dinero aportada

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- 3.- Fecha de la aportación
- 4.- Cantidad de metros cuadrados que se permitieron
- 5.- Domicilio de la edificación a la que se entregó el beneficio de la transferencia
- 6.- Domicilio del predio que otorgo la transferencia.

[Sic.]

#### **Información complementaria**

Pueden hacer la búsqueda de la inscripción de las RESOLUCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDADES DEL DESARROLLO URBANO, para los predios receptores, ya que es un registro PUBLICO

[Sic.]

#### **Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

#### **Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El diecinueve de abril, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1931/2024**, de fecha dieciocho de abril, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/640/2024** de fecha 17 de abril de 2024, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a su solicitud, mismas que se adjunta en copia simple al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Dirección:** Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

**Horario de atención:** lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

**Correo electrónico:** [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com)

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/640/2024**, de fecha diecisiete de abril, suscrito por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Para dar respuesta a su solicitud me permito referir lo establecido en el Artículo 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, el cual a la letra indica:

*"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."*

Por lo anteriormente citado, hago de su conocimiento que la información requerida puede ser consultada en el sitio oficial de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México disponible en la página de internet, <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>, a través de la cual **podrá tener acceso a las Resoluciones que otorgaron la Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades (Predio Receptor) autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en las cuales podrá consultar la información requerida en su solicitud.

Lo anterior, se emite con fundamento en lo señalado en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El veintidós de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Entendido, aquí tienes la versión sin esa parte:

Me dirijo a ustedes con gran preocupación y descontento ante la respuesta recibida a mi solicitud de información por parte del sujeto obligado. Su respuesta no se ajusta al marco legal vigente establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en particular al artículo 209 el cual citan textualmente.

Además, observo que están incumpliendo con el artículo citado, ya que la fecha de acuse de recibido de la solicitud fue el día 09 de abril de 2019 y la respuesta se recibió el día 19 del mismo mes, rebasando así el plazo establecido por la ley dada la naturaleza de su respuesta.

Por lo tanto, solicito respetuosamente que se cumpla con lo establecido en el artículo 209 de la ley y se proporcione la información solicitada de manera clara y comp.  
[Sic.]

**IV. Turno.** El veintidós de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1786/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El veinticinco de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **treinta de abril**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

**VI. Omisión.** El nueve de mayo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de

la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- a) En la solicitud de información, el entonces solicitante requirió por escrito, el 7 de abril de 2024, lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

*Informe específico, en archivo de datos abiertos enviado a mi correo de la totalidad de personas que han hecho aportaciones el Fideicomiso que permite la transferencia de potencialidades desde que fue creado, desglosado de la siguiente manera:*

- 1.- Nombre del beneficiario*
  - 2.- Cantidad de dinero aportada*
  - 3.- Fecha de la aportación*
  - 4.- Cantidad de metros cuadrados que se permitieron*
  - 5.- Domicilio de la edificación a la que se entregó el beneficio de la transferencia*
  - 6.- Domicilio del predio que otorgo la transferencia.*
- [Sic.][...]*

- b) El sujeto obligado, emitió una respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 19 de abril de 2024, mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/UT/1931/2024**, de fecha 18 de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, al cual anexó el oficio de respuesta identificado con el número **SEDUVI/DGOU/DIGDU/640/2024** de fecha 17 de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano. En dicha respuesta el Sujeto Obligado le indicó al particular lo siguiente:

[...]

Para dar respuesta a su solicitud me permito referir lo establecido en el Artículo 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, el cual a la letra indica:

*“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

Por lo anteriormente citado, hago de su conocimiento que la información requerida puede ser consultada en el sitio oficial de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México disponible en la página de internet, <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>, a través de la cual **podrá tener acceso a las Resoluciones que otorgaron la Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades (Predio Receptor) autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en las cuales podrá consultar la información requerida en su solicitud.

Lo anterior, se emite con fundamento en lo señalado en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

[...]

- c) El plazo previsto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, para la emisión de la respuesta, transcurrió del 9 de abril de 2024 al 22 de abril de 2024, descontándose los días trece, catorce, veinte y veintiuno de abril por ser inhábiles, de acuerdo a los artículos 10 y 206, de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el ACUERDO 1850/SO/10-04/2024, del Pleno de este Órgano Garante.
- d) La parte recurrente al interponer el recurso de revisión en el que se actúa, el 22 de abril de 2024, se agravó por considerar que el sujeto obligado había incumplido con el plazo para emitir respuesta, además por considerar que la respuesta no se ajustaba al marco legal establecido en la Ley de Transparencia, en particular en lo prescrito en el artículo 209 de la referida Ley.
- e) La respuesta del particular fue emitida dentro del plazo de nueve días contemplado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual señala que la respuesta al interesado debe ser emitida por los sujeto obligados en el menor tiempo posible, sin exceder de nueve días contados a partir de día siguiente a la presentación de la solicitud.

Por lo antes dicho, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que Particular se inconformó respecto de la respuesta entregada por el sujeto obligado fuera del pazo, no obstante, se observa que dicha respuesta fue emitida dentro el pazo, esto es el 19 de abril, tal y como se aprecia a continuación:

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	22/04/2024
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	12/04/2024
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	02/05/2024

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>4</sup>, para que, **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

---

<sup>4</sup> **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, aclarando que los mismos deben estar acordes con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **treinta de abril**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves 2 de mayo al miércoles ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días primero, cuatro y cinco de mayo, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.